



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA NRO. 086-2025-MDS

Socabaya, 25 de junio del 2025

VISTOS. -

Trámite documentario N° 00009164 suscrito por los vecinos de la Urbanización Villa Campo Ferial, Informe N° 003-2025-CS/A.S N° 001-2025-MDS, de la Presidente del Comité de Selección, Informe Legal N° 083-2025-MDS/A-GM-OAJ-CHDO, del Abg. Carlos Humberto Damazo Quiroz, Informe N° 068-2025-MDS/A-GM-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica, Proveído N° 1228-2025 la Despacho de Alcaldía y;

CONSIDERANDO. -

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, *las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia*. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, con Decreto Supremo N° 082-2019-EF se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 -Ley de Contrataciones del Estado y por Decreto Supremo N° 344-2018-EF se aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el artículo 44° TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que *"44.1 El tribunal de contrataciones del estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El titular de la entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...) 44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar"*. (Subrayado es nuestro);

Que, el artículo 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece *que el órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación, los cuales pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones quienes son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación*;

Que, la OPINIÓN 018-2018/DTN del OSCE expone lo siguiente: *"(...) corresponde señalar que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección"*;

Que, la OPINIÓN 018-2018/DTN del OSCE expone lo siguiente: *"(...) la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección"*



cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección";

Que, la Resolución N° 2135-2018-TCE-S2 del Tribunal de Contrataciones del Estado expone lo siguiente: "(...) por definición, la nulidad de oficio se caracteriza porque la decisión de declararla, emana de la propia autoridad u órgano que expidió o realizó el acto nulo, no reconociendo a un eventual denunciante la calidad de interesado. De ahí que, la nulidad de oficio siempre es deducida a Instancia de la Administración y, por tanto, se ejerce tras la evaluación que la propia autoridad efectúa a su Iniciativa, aun cuando sea un particular quien alerte a la autoridad sobre la eventual existencia del vicio molificante, sin que ello signifique reconocer legitimación a un administrado ni para intervenir en su trámite ni para cuestionar la decisión que se adopte al respecto";

Finalmente se debe traer a colación lo señalado en los principios que rigen las contrataciones específicamente el principio de eficiencia y eficacia definido en el literal f) de la Ley de Contrataciones del Estado de la siguiente manera: "Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al Cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos";

Que, mediante Memorando N° 025-2025-MDS/A-GM de fecha 31 de enero de 2025 emitido por la Gerencia Municipal, se aprueba el expediente de Contratación para la Ejecución de la Obra: **MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PRACTICA DEPORTIVA Y/O RECREATIVA EN LA ASOC. VILLA CAMPO FERIAL MZ D LOTE 16, DISTRITO DE SOCABAYA DE LA PROVINCIA DE AREQUIPA DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA CUI N° 2625241**. Por el valor referencial de S/ 766,670.92 (Setecientos sesenta y seis mil seiscientos setenta con 92/100 soles)

Que, mediante Memorando N° 035-2025-MDS/A-GM de fecha 05 de febrero de 2025 emitido por la Gerencia Municipal, se aprueba las bases administrativas del procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 001-2025-MDS-CS-1, para la Contratación para la Ejecución de la Obra: **MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PRACTICA DEPORTIVA Y/O RECREATIVA EN LA ASOC. VILLA CAMPO FERIAL MZ D LOTE 16, DISTRITO DE SOCABAYA DE LA PROVINCIA DE AREQUIPA DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA CUI N° 2625241**. Por el valor referencial de S/ 766,670.92 (Setecientos sesenta y seis mil seiscientos setenta con 92/100 soles)

Que, con fecha 05 de febrero del 2025 el Comité de Selección designado con Resolución de Gerencia Municipal N° 027-2025-MDS/A-GM, convocó el procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 001-2025-MDS la cual tiene por objeto la Contratación para la Ejecución de la Obra: **MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PRACTICA DEPORTIVA Y/O RECREATIVA EN LA ASOC. VILLA CAMPO FERIAL MZ D LOTE 16, DISTRITO DE SOCABAYA DE LA PROVINCIA DE AREQUIPA DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA CUI N° 2625241**.

Que, según el cronograma del procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 001-2025-MDS-CS-1 la fecha de presentación de ofertas se realizó el 25 de febrero del 2025, la Unidad de Abastecimientos remitió al comité de selección las cinco ofertas presentadas a dicho procedimiento para proceder a la admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro de ser el caso.

Que, mediante tramite documentario N° 00009164 remitido por mesa de partes, suscrito por los vecinos de la Urbanización Villa Campo Ferial, se adjunta el MEMORIAL DE OBSERVACIÓN AL PROYECTO DE INVERSIÓN CON CUI N° 2625241, referente a la ejecución de la obra **MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PRACTICA DEPORTIVA Y/O RECREATIVA EN LA ASOC. VILLA CAMPO FERIAL MZ D LOTE 16, DISTRITO DE SOCABAYA DE LA PROVINCIA DE AREQUIPA DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA**.

Que, mediante Informe N° 003-2025-CS/A.S N° 001-2025-MDS, de la Presidente del Comité de Selección, se informa que del análisis realizado y teniendo en consideración lo señalado por



los vecinos de la Urbanización Villa Campo Ferial; y en vista que, de continuar con el procedimiento de selección podría acarrear paralizaciones y/o conflictos sociales con los vecinos de la zona donde se va a ejecutar la obra; a la vez que esto podría afectar el resultado o el logro de los objetivos de la Entidad y la continuidad del procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 001-2025-MDS-CS-1, para la contratación de la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PRACTICA DEPORTIVA Y/O RECREATIVA EN LA ASOC. VILLA CAMPO FERIAL MZ D LOTE 16, DISTRITO DE SOCABAYA DE LA PROVINCIA DE AREQUIPA DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA CUI N° 2625241, el Comité de Selección consideran pertinente solicitar a quien corresponda declarar la nulidad de oficio debiendo retrotraerse hasta la etapa de convocatoria, debiéndose revisar lo observado; todo ello de conformidad con el Art. 44 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, mediante Informe Legal N° 083-2025-MDS/A-GM-OAJ-CHDO, el Abg. Carlos Humberto Damazo Quiroz concluye que (...) a través de una Resolución de Alcaldía se declare la nulidad de oficio del Proceso de Selección derivado de la AS N° 001-2025-MDS-CS-1 cuyo objeto es la contratación de la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PRACTICA DEPORTIVA Y/O RECREATIVA EN LA ASOC. VILLA CAMPO FERIAL MZ D LOTE 16, DISTRITO DE SOCABAYA DE LA PROVINCIA DE AREQUIPA DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA" con CUI 2625241. Debiendo retrotraerse hasta la etapa de convocatoria.

Que, mediante Informe N° 068-2025-MDS/A-GM-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica otorga conformidad al contenido del Informe Legal N° 083-2025-MDS/A-GM-OAJ-CHDQ.

Que, mediante Proveído N° 1228-2025 el Despacho de Alcaldía, remite la documentación a Secretaría General para la emisión de la resolución respectiva;

En consecuencia, estando a las consideraciones antes expuestas, en virtud de lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 20° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE. -

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Proceso de Selección derivado de la AS N° 001-2025-MDS-CS-1 cuyo objeto es la contratación de la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PRACTICA DEPORTIVA Y/O RECREATIVA EN LA ASOC. VILLA CAMPO FERIAL MZ. D LOTE 16, DISTRITO DE SOCABAYA DE LA PROVINCIA DE AREQUIPA DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA" con CUI 2625241 debiendo de **RETROTRAER** hasta la etapa de CONVOCATORIA

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR copia de la presente Resolución de Alcaldía y de los principales actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario determine si corresponde o no iniciar la apertura del procedimiento administrativo disciplinario, contra los que resulten responsables por los hechos que motivan la declaración de nulidad de oficio.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución de Alcaldía a Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Urbano, Oficina de Administración y a la Unidad de Abastecimientos y PÓNGASE A CONOCIMIENTO de Gerencia de Desarrollo Urbano.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SOCABAYA

Abog. John F. J. Delgado Arana
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SOCABAYA

Bach. Cont. y Soc. Roberto Muñoz Pinto
ALCALDE